



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0276/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 85.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández; en contra del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, representado por el acalde Samuel Tavera Tiburcio, por haber sido realizado de conformidad a la Ley núm. 137-11, que rige la materia; en cuanto al fondo la ACOGE de manera parcial, en consecuencia ordena en provecho de la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández, la suspensión del acto administrativo de levantamiento expedido por el Encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigido a la señora Inmaculada Calcaño Trinidad, donde se ordena la demolición de la platea sobre el canal-caño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Declara el proceso libre de costas por tratarse de un [sic] acción constitucional.

1.2. Mediante el Acto núm. 161/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sabana de la Mar, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, representado por el alcalde Samuel Tavera Tiburcio.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

2.1. El Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Dicha instancia fue recibida en este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

2.2. La señalada instancia fue notificada a la parte recurrida mediante el acto de núm.181/2020, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sabana de la Mar.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

15-Que en el presente caso con las pruebas antes descritas y las que reposan en el expediente se verifica una turbación al derecho de propiedad de la parte accionante la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández, con relación al inmueble de su propiedad ubicado en la calle Eliseo Demorizi No. 45, y del cual tiene la propiedad por más de cuarenta y cinco años según su declaración, no siendo controvertido este aspecto, en el sentido, de que si bien, el artículo 179 de la Ley 176-07, antes descrito establece en su párrafo I, cuales son los bienes de dominio público, incluyendo los canales y sobre los cuales tienen que proteger, fiscalizar y vigilar el ayuntamiento municipal, no menos cierto es que, dicho canal-caño pasa conforme las fotografías aportadas por la parte accionante, justo por la entrada de la vivienda de la parte accionante, lo que indiscutiblemente choca con el derecho de propiedad de ésta, pues para esta acceder de manera segura a su vivienda y sobre todo que no le cause más daño a la propiedad por las inundaciones se ve en la obligación de construir la platea sobre el canal, que dice ésta y así se evidencia de las pruebas aportadas que beneficia a la seguridad de los transeúntes, pues antes estaba al descubierto en el frente del lateral de la casa, lo que podía ocasional [sic] un accidente a cualquier persona y obstaculizaba el tránsito peatonal por ese espacio, de lo que se colige, que la platea se justifica tanto en protección del derecho de propiedad de la casa de la accionante porque permite que cuando llueve no le debilite el terreno a la casa al producir inundación, como la seguridad de los ciudadanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que puedan transitar por esa área, porque ya el caño no está al descubierto.

16-Que de igual manera, la parte accionante, ha aportado otras fotografías donde en lugares cercanos se han construidos [sic] plateas encima del canal-caño, e inclusive construcciones dentro del caño y establece que a esas personas no se le [sic] ha ordenado la demolición, entonces se evidencia una parcialidad por parte del ayuntamiento, pues la fiscalización y vigilancia debe ser de manera igualitaria para todos sin excepción, no para unos si y para otros no, porque no sería lo justo.

17-Que si bien, la parte accionante solicita vía amparo que se declare la nulidad del levantamiento expedido por el Encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigido a la señora Inmaculada Calcaño Trinidad, no menos cierto es que la Oficina de Catastro tiene la facultad de poder solicitar demolición cuando entienda que afecta el acceso a una propiedad, pública o privada o cause daños, sin embargo, en la especie se ha evidenciado que no existe tal daño, sino más bien mejoras, por lo que sólo vamos a proceder a ordenar la suspensión de la demolición porque se ha evidenciado que sin la platea encima del canal-caño, se conculca el derecho de propiedad de la accionante y se pone en peligro a los peatones de ese sector.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, expone los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2020-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que tanto el amparo como el recurso de revisión de amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones omisiones [sic] arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, asunto que el juez no tomó en cuenta al dictar su sentencia, razón por la cual falló como hicimos constar en otra parte del presente recurso;

POR CUANTO: A que la Sentencia objeto del presente recurso contiene: Graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, además de Una incorrecta aplicación del derecho, Desnaturalización del derecho y Una perniciosa aplicación de la ley;

PRIMER MEDIO: A que la Juez al fallar en la manera que lo hizo, deprecio [sic] que, “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad, por lo que al tenor del contenido del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, el Juez de amparo para admitir la acción, en primer término debió verificar la arbitrariedad o ilegalidad del acto, o más bien, de la comunicación del doce (12) del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020) emanado por de la [sic] autoridad pública, en el caso de la especie, por el Encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, y que la parte accionante le atribuye presunta vulneración al derecho fundamental de Propiedad consagrados en la Constitución, en su perjuicio, cuya arbitrariedad o ilegalidad la Juez de amparo no constató en la comunicación supra indicada [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, si bien es verdad que “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”, no es menos cierto que “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión [sic] de una autoridad pública, (...), que se encuentran revestido de arbitrariedad o ilegalidad, asunto que la juez a-quo [sic] no se refirió [sic];

SEGUNDO MEDIO: A que la Juez de amparo, al momento de ponderar el escrito de la acción de amparo en cuestión, en cuanto al fondo, debió someter el mismo al escrutinio del artículo 76, de la Ley núm. 137-11, Orgánico del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, y examinar con prioridad el cumplimiento del citado artículo, observando muy especialmente los documentos e indicación de los demás medios probatorios que haría hacer valer, con mención de la finalidad probatoria, cuyos requerimientos son inexistente [sic] en el escrito de petición de amparo, según podemos verificar, asunto que de ninguna manera facilita un efectivo derecho de defensa.

[...]

Que el objeto de la acción de amparo en cuestión, que el tribunal a-quo [sic] verifique si el derecho de propiedad de la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández, ha sido violentado, por la hoy recurrida y que se detenga la presunta persecución manifiesta e ilícita en contra de la misma, en razón de la comunicación del 12 de agosto del año 2020, notificada por el Ayuntamiento de Sabana de la Mar, sin embargo, de las documentaciones aportada [sic] por la recurrida en sustento de sus pretensiones no se verifica en el expediente pieza alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que demuestre la titularidad del derecho de propiedad de la reclamante, invocado como vulnerado o amenazado, lo que deviene en una notoria improcedencia de la citada acción, por lo que ha lugar a revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

[...]

Que el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción [...], pero deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

TERCER MEDIO: A que la Juez de amparo para robustecer su decisión, mostró interés en escuchar a la parte accionante, señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández, ignorando que la misma no fue indicada como prueba por la accionante, con pretensiones de hacer valer, y cumplir con uno de los pedidos del artículo 76, y a su vez hacerla contradictoria, haciéndola de conocimiento a la parte recurrente, lo que constituye una violación al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso [...].

[...]

Que, en ese orden de idea, el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado Dominicano, que se encuentra en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO MEDIO: A que deviene notoriamente contradictorio el fallo de la Sentencia Cont. Adm. No.511-2020-SSEN-00002, del (08) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Hato Mayor, toda vez que, por un lado reconoce la competencia y la facultad del Ayuntamiento en lo que se refiere a la conservación, vigilancia, fiscalización y protección de los bienes de dominio público, entre los que se encuentran “Los Canales” en virtud de establecido en al [sic] artículo 179 Párrafo I, de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; pero por otro, dispuso “que la platea se justifica tanto en protección del derecho de propiedad de la casa de la accionante porque permite que cuando llueve no le debilite el terreno a la casa al producir inundación, como la seguridad de los ciudadanos que pueden transitar por esa área, porque ya el caño no está al descubierto”, lo que a la luz de los artículos 52 letra c, 60 inciso 8, 126, de la ley 176-07; artículo 8 de la Ley 6232 de Planificación Urbana, así como los artículos 29, 30, 37 y 38 de la Ley 675, Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, resulta dl [sic] todo improcedente, debiendo en consecuencia ser revocada la sentencia señalada;

QUINTO MEDIO: A que la Juez al tomar en cuenta y ponderar el artículo 81 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cual [sic] entre otras cosas, establece: “La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento, para la celebración de la audiencia, de igual forma debió tomar en cuenta y ponderar el artículo 78, de la citada ley, en el sentido, de que: resulta indispensable que se comuniqué al presunto agraviante, copia íntegra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, lo que no hizo, siendo evidente el mal proceder, ya que posterior a la fecha de la celebración de la audiencia fueron producidas de manera apartada al escrito de amparo, otras pruebas, según se observa en la sentencia;

Que, de mantener la sentencia impugnada es desconocer la competencia del ayuntamiento del Municipio Sabana de la Mar, además, con relación a los canales (canal-caño) [sic], constituye una medida de apropiación ilegal.

Que ha sido establecido, que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material [sic] identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico;

Que en las sentencias TC/0194/1331 [sic] y TC/0485/15, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio siguiente: “(...) ante todo debemos d resaltar que el patrimonio nacional está construido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque les pertenece a todos los dominicanos”.

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida demuestra que si el Juez hubiese ponderado correcta y lógicamente el derecho fundamental en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión y las pruebas aportadas, hubiese llegado a na solución diferente de caso;

POR CUANTO: A que la Sentencias Cont. Adm. Núm. 511-2020-SSEN-0002, del 08 de Septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, lesionaron los derechos y facultades, del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, siguientes: a) La Competencia y facultades del Ayuntamiento; b) Tutela judicial efectiva, el debido proceso y el sagrado derecho de defensa; c) La Preservación del carácter contradictorio de las Pruebas, y d) el Principio rector de Celeridad;

POR CUANTO: A que artículo 29, de la Ley núm. 675, Sobre Urbanización, Ornato público y Construcciones, (Modificado por la Ley núm. 4848, del año 1958, G.O. 8214), entre otros conceptos, determina que, para los fines de la presente Ley se considerará que constituye: Peligro público: Todo edificio, obra o construcción que presente una amenaza para la seguridad de sus moradores y vecinos, de los transeúntes o cualesquiera otras personas y que por esto mismo requiera su destrucción total o parcial;

POR CUANTO: A que por mandato del artículo 30 de la Ley núm. 675, Sobre Urbanización, Ornato público y Construcciones, (Modificado por la Ley núm. 4848, del año 1958, G.O. 8214), Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a los Sindicatos Municipales y a los Jefes de Distritos Municipales, declarar en sus jurisdicciones respectivas cuando [sic] un edificio o cualquier obra o construcción constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato [sic]. Esta declaración irá acompañada de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colocación en lugar visible del edificio o la obra en construcción, un cartel o letrero que exprese tal circunstancia.

POR CUANTO: A que cuando se encontrare que un edificio o cualquier construcción no está en condiciones de ser utilizado, se fijará en su frente un cartel que diga <INUTILIZABLE>, y se ordenará su demolición o reforma de acuerdo con el artículo 30 de esta Ley. (Ver art. 31 de la Ley núm. 675, Sobre Urbanización, Ornato público y Construcciones).

POR CUANTO: A que la recurrida como consecuencia del resultado del recurso de Amparo incoado, ha tenido como agravio, la continuidad de recientes y numerosas pretensiones de ocupación de los canales (naturales), entendiéndose caño-canal [sic], con fines de construcciones;

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida, a pesar de que la justicia constitucional debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia, impone a la recurrida un [sic] formalismos y ritualismos procesal ante acción petitoria en amparo constitucional en Primera Instancia, asunto que ha provocado impredecible [sic], indescriptible [sic] cuantiosos e incalculables perjuicios morales.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de la Mar, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la sentencia Cont. Adm. Núm. 511-20-SSEN-00002, con ocasión de una acción de amparo por presunta violación al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de propiedad, del ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, incoado por el Ayuntamiento de Sabana de la Mar.-

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Cont. Adm. Núm. 511-20-SSEN-00002, del ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández, contra el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, el trece (13) de agosto del año Dos Mil Veinte (2020).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La recurrida, señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández, depositó su escrito de defensa el dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020). Como sustento de su defensa la recurrida hace las siguientes consideraciones:

RESULTA: Que, en principio, aunque los ayuntamientos gozarán de potestades para la organización territorial de los municipios, sus acciones deberán estar circunscritas a la Constitución y deberán ir encaminadas en base al artículo antes citado, hacia el respeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

RESULTA: Que las acciones tomadas en virtud de la comunicación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, el doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), constituyen sin lugar a dudas una clara contrariedad a la Constitución de la República dominicana [sic], con la cual se incurre a [sic] la violación de derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la constitución [sic] y tratados internacionales en materia de derechos humanos y fundamentales firmados y ratificado por la republica dominicana [sic].

RESULTA: Que, según el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0399/17 del veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), relativo al derecho de propiedad y el amparo, es un derecho fundamental, que debe ser tutelado mediante la acción de amparo como la vía efectiva para determinar si hubo una transgresión por parte de los recurridos cuando no objeta la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria.

RESULTA: Que, tomando en cuenta el artículo antes citado, contestando los argumentos vertidos en la instancia motivada de solicitud de revisión constitucional por parte del accionante, los mismos hacen mención de manera expresa que la honorable magistrada violó derechos fundamentales al aplicar lo establecido en el acápite 4 del artículo 74 de la Constitución, al cumplir con lo establecido en dicho artículo que reza lo siguiente: “Los poderes públicos interpreta y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

RESULTA: Que, en consonancia con el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece en su numeral [sic] 1, 4, 9, 11 y 12, establecen [sic] todo lo relativo en cuanto a oficiosidad, informalidad, favorabilidad, efectividad y supletoriedad para garantizar la más justa y favorable interpretación y aplicación de los derechos fundamentales para quienes los reclaman. -

RESULTA: Que si bien el artículo 76 de la Ley núm. 137-11, establece los procedimientos del amparo, el cual [sic] deberá contener las piezas que sirvan de soporte a dicha acción, como también las demás pruebas que pretendan hacer valer, con mención de su finalidad probatoria. -

RESULTA: Que, en su recurso motivado de revisión constitucional, la parte accionante pretende que las pruebas incorporadas durante el proceso, sean desconocidas o declaradas nulas, por este tribunal, alegando que las mismas no fueron incorporadas conjuntamente con el recurso de amparo objeto de esta revisión, ignorando lo establecido en la Constitución de la República, en su artículo 69, numeral 8, que establece la legalidad de la prueba. Ya que dichas pruebas fueron incorporadas al proceso con la formalidad de lo establecido en el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, la cual establece la libertad de prueba.-

RESULTA: Que, en sus alegatos, la parte accionante hace mención de una supuesta violación al derecho de defensa por los mismos no haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecido el día, fecha y hora fijada [sic] para la celebración de la audiencia, desconociendo por completo la disposición vertida en el artículo 81, numeral 3 de la Ley núm. 137-11 [...].

RESULTA: Que, en uno de sus alegatos, la parte accionante establece que en el escrito de petición de amparo suscrito por la señora MERCEDES INMACULADA CALCAÑO DE HERNÁNDEZ, no indicó los medios probatorios que fueron ponderados por la Jueza para emitir su sentencia, estableciendo de manera redundante que se le fe [sic] violado el carácter contradictorio, toda vez que no formaron parte de la instancia de acción de amparo y que tampoco le fueron notificadas, ignorando y tratando con sus alegatos infundados, carentes de veracidad y lógica jurídica, de desnaturalizar el proceso constitucional de amparo regido por los principios de oficiosidad, informalidad, favorabilidad, efectividad y supletoriedad.-

RESULTA: Que, en otro de sus alegatos, la parte accionante hace mención del artículo 76, de la Ley núm. 137-11, en su recurso de revisión constitucional, la parte accionante ignora de manera sustancial lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, relativo a las facultades del juez de amparo [...].

RESULTA: Que, en sus alegatos, la parte accionante hace mención de manera expresa, que la honorable jueza, cometió gravísimas e imperdonables violaciones a la ley al fallar de la manera en que lo hizo. Tratando de desvirtuar la naturaleza del proceso, de imponerse y desconocer las facultades otorgadas por la Ley núm. 137-11, en sus artículos 85 y 87.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, en sus alegatos, la parte accionante al verse acorralada y sin ningún tipo de sustento legal que ampare sus pretensiones y el accionar arbitrario y caprichoso del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, representado por el Sr. SAMUEL TAVERA TIBURCIO, han incurrido en la desmoralización, profesional y personal de la honorable magistrada, Jueza presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor [sic], al expresar que la misma desconoce la Ley, es despistada al ignorar la misma y sobre todo que, en palabras de la parte accionante, muestra favoritismo por la señora MERCEDES INMACULADA CALCAÑO DE HERNÁNDEZ, todo lo que constituye una aberrante acusación en contra de la Magistrada, quien en todo momento administró justicia apegada por entero a lo que disponen las normas que integran el bloque de constitucionalidad (Constitución de la República, Tratados Internacionales, Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, y demás leyes adjetivas).-

RESULTA: Que, tal y como este honorable Tribunal ha podido advertir, estamos frente a un recurso a todas luces carente de base legal y fundamento jurídico, cuya única finalidad no es más que vulnerar un derecho reconocido por cuestiones meramente caprichosas, que se constituyen por su especie en una persecución política.-

5.2. Con base en los alegatos que preceden, la recurrida, señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández, solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar regular y válido y que sea ACOGIDO el presente escrito de defensa por haber sido depositado conforme establece la norma vigente.

SEGUNDO: En cuanto al Fondo, RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión Constitucional contra la Sentencia Cont. Adm. Núm. 511-20-SSEN-00002, del ocho (08) del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2020), interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar y su representante el Sr. SAMUEL TAVERA TIBURCIO, por resultar el mismo a todas luces improcedente, mal fundado, carente de base legal, por carecer de todo medio probatorio exigido por la Ley.

TERCERO: RATIFICAR el fallo emitido en la sentencia mencionada UP-SUPRA [sic], por tratarse de una sentencia emitida y fundamentada apegada [sic] en todo momento a la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales [sic], la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional [sic] y demás leyes que integra [sic] el bloque de constitucional. –

CUARTO: COMPENZAR [sic] las costas de procedimiento por tratarse de una acción constitucional. -

6. Pruebas documentales

Los documentos de mayor relevancia que obran en el expediente relativo al presente caso, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.
2. El Acto núm. 161/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sabana de la Mar.
3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que se refiere este caso, interpuesto el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002.
4. El Acto núm. 181/2020, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sabana de la Mar.
5. El escrito de defensa de la parte recurrida, depositado el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con la interposición de una acción constitucional de amparo presentada por la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández en contra del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, representado por el alcalde Samuel Tavera Tiburcio, con la

Expediente núm. TC-05-2020-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de que se verifique si su derecho de propiedad fue violentado o conculcado por dicha entidad municipal. El ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, la cual acogió parcialmente la indicada acción de amparo y ordenó la suspensión del acto administrativo de levantamiento expedido el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) por el encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, en el que se ordena la demolición de la platea sobre el “canal-caño” [sic] construido por la señora Calcaño.

7.2. No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar interpuso, el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora ocupa nuestra atención

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables incluidos en el plazo ni el *dies a quo* (día de la notificación) ni el *dies ad quem* (día de su vencimiento)¹; condiciones que encuentran sancionadas con la inadmisibilidad del recurso. En la especie se comprueba, al respecto, que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente mediante el Acto núm. 161/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). En cambio, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), lo que pone en evidencia que dicho recurso fue incoado dentro del plazo de cinco días previsto por la ley.

9.2. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el

¹ Véase las sentencias TC/0080/2012, de 15 de diciembre de 2012; TC/0061/2013, de 17 de abril de 2013; y TC/0071/2013, de 7 de mayo de 2013.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada.

9.3. En el presente caso se procedió, por igual, a realizar la notificación exigida por el artículo 97 de mencionada ley.

9.4. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de éste permitirá al Tribunal establecer criterios útiles y pertinentes a fin de precisar si el amparo es la vía idónea para la solución del tipo de litis que ocupa nuestra atención, en la cual, como se ha indicado, están enfrentados el derecho el derecho de propiedad (supuesto) de la accionante frente al derecho del ayuntamiento accionado a tomar medidas concernientes al ordenamiento territorial del municipio donde opera.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo concerniente a los méritos del presente recurso, es necesario hacer las siguientes precisiones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Como se ha indicado, en el presente caso este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Esta decisión acogió parcialmente -como se ha dicho precedentemente- la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández contra el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar.

10.2. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida se verifica que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor sustentó el acogimiento parcial de la señalada acción de amparo sobre el criterio de que

... si bien, la parte accionante solicita vía amparo que se declare la nulidad del levantamiento expedido por el Encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigido a la señora Inmaculada Calcaño Trinidad, no menos cierto es que la Oficina de Catastro tiene la facultad de poder solicitar demolición cuando entienda que afecta el acceso a una propiedad, pública o privada o cause daños, sin embargo, en la especie se ha evidenciado que no existe tal daño, sino más bien mejoras, por lo que sólo vamos a proceder a ordenar la suspensión de la demolición porque se ha evidenciado que sin la platea encima del canal-caño [sic], se conculca el derecho de propiedad de la accionante y se pone en peligro a los peatones de ese sector.

10.3. En sustento de su recurso contra esta decisión y la motivación que le sirve de fundamento, la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sabana de la Mar, sostiene, en su primer medio recursivo, de manera principal, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: A que la Juez al fallar en la manera que lo hizo, deprecio [sic] que, “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad, por lo que al tenor del contenido del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, el Juez de amparo para admitir la acción, en primer término debió verificar la arbitrariedad o ilegalidad del acto, o más bien, de la comunicación del doce (12) del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020) emanado por de la [sic] autoridad pública, en el caso de la especie, por el Encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, y que la parte accionante le atribuye presunta vulneración al derecho fundamental de Propiedad consagrados en la Constitución, en su perjuicio, cuya arbitrariedad o ilegalidad la Juez de amparo no constató en la comunicación supra indicada [...]”.

Que, si bien es verdad que “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”, no es menos cierto que “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión [sic] de una autoridad pública, (...), que se encuentran revestido de arbitrariedad o ilegalidad, asunto que la juez a-quo [sic] no se refirió [sic].

10.4. Ciertamente, tal como apunta el recurrente en el escrito contentivo de su recurso de revisión, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que la accionante, señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...solicita vía amparo que se declare la nulidad del levantamiento expedido por el Encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)...”, pese a que en otra parte de la decisión impugnada se hace constar que “... no menos cierto es que la Oficina de Catastro tiene la facultad de poder solicitar demolición cuando entienda que afecta el acceso a una propiedad, pública o privada o cause daños...”. Ello revela, de manera incuestionable, que estamos en presencia de la impugnación de un acto administrativo emitido por el Ayuntamiento del Municipio Sabana de la Mar en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 30 y 31 de la ley de la ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones la ley 675².

10.5. Lo indicado pone de manifiesto que el juez *a quo* no valoró correctamente el objeto de la acción a que se refiere el presente caso, en razón por la cual procede revocar la sentencia de amparo recurrida en revisión.

² Los artículos 30 y 31 de la ley 675 disponen lo siguiente: “Art. 30.- Cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituya un peligro para la seguridad de los habitantes o transeúntes, o un estorbo público, o afecte de manera notoria el ornato o la belleza de una ciudad, el Presidente del Consejo Administrativo o el Síndico Municipal, según los casos, después de oír y obtener la aprobación de la Junta o Comisión de Ornato, si la hubiere en la jurisdicción, y de los demás funcionarios a que hace mención el artículo 45, ordenará la reparación o demolición correspondiente, después de haber concedido al propietario el plazo necesario para que éste proceda a la reparación o demolición ordenada. Si vencido el plazo el propietario no cumpliera lo que le fuere ordenado, los trabajos se realizarán por su cuenta, todo, además de las penas y daños y perjuicios a que hubiere lugar. Párrafo I.- En caso de que el propietario se encontrare ausente o no se pudiese localizar, el plazo se dará mediante aviso publicado en un diario de circulación reconocida y transcurrido ese plazo sin acción del propietario se procederá según se indica anteriormente. Párrafo II.- Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba regirse por esta ley, bastará un permiso de la Dirección General de Obras Públicas. Esta demolición se hará de modo que no constituya un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes. Art. 31.- Cuando se encontrare que un edificio o cualquier construcción no esté en condiciones de ser utilizado, se fijará en su frente un cartel que diga ‘INUTILIZABLE’, y se ordenará su demolición o reforma de acuerdo con el artículo 30 de esta ley”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Procede, por consiguiente, en esta situación, que este tribunal se avoque a conocer los méritos de la acción de amparo de referencia. Ello ha de ser así en virtud del principio de economía procesal y de los derechos a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, así como de los principios rectores de proceso constitucional, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)³.

11. En cuanto al fondo de la acción de amparo

11.1. Mediante la simple lectura de las conclusiones contenidas en el escrito que dio inicio a la presente acción de amparo, se puede determinar que con su acción la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández pretende (invocando la violación de su derecho de propiedad) que el juez de amparo ordene la nulidad de un acto administrativo expedido por el Ayuntamiento de Sabana de la Mar el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). En dicho acto se ordena la demolición de una construcción realizada por dicha señora sobre un espacio de alegado uso público.

11.2. De conformidad con lo precedentemente reseñado, el Tribunal da por establecido que, con su acción de amparo, la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández pretende evitar, so pretexto de violación a su derecho de propiedad, que el Ayuntamiento de Sabana de la Mar lleve a cabo (según la referida comunicación del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)) la

³ En esa sentencia el Tribunal Constitucional sostuvo que "... la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley núm. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demolición de una “platea” que, sobre la vía pública, construyó dicha señora (sin contar con autorización) para cubrir y supuestamente proteger su vivienda de un “canal-caño” [sic] que cruza frente a su casa. Ello pone de manifiesto que existe una real controversia entre el derecho de propiedad invocado por dicha señora y las atribuciones que confiere la mencionada ley 675 a los ayuntamientos con relación al ordenamiento del territorio sobre sus respectivas jurisdicciones.

11.3. Si bien es cierto que el artículo 72 de la Carta Sustantiva reconoce que la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, lo que plantea el carácter excepcional de la inadmisibilidad de esta acción, no es menos cierto que dentro de esas excepciones está la prevista por el artículo 70.1 de la 137-11. En efecto, este texto dispone que la acción de amparo es inadmisibile cuando existe otra vía que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado. Esa situación de excepción se verifica en el caso que ocupa nuestra atención, pues el juez de amparo no es la jurisdicción natural u ordinaria para decidir la controversia litigiosa que en este caso enfrenta a las partes. En efecto, después de la entrada en vigencia de la ley 13-07⁴, la solución de este conflicto es de la competencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en

⁴ La ley 13-07, de 7 de febrero de 2007, creó el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. En su artículo 1, con su párrafo, esta ley prescribe: “**Traspaso de Competencias.** Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”. Luego precisa, en su párrafo: “**Extensión de Competencias.**- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones contencioso administrativo municipal, según lo dispuesto por el artículo 3 de esta ley. Ello es así de conformidad con las consideraciones que exponemos a continuación:

a. El señalado artículo 3 prescribe lo siguiente en su artículo 3:

Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los [sic] del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes [sic] para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

11.4. Además, la disposición primera del artículo 117 de la referida Ley núm. 137-11, en las disposiciones transitorias, otorga esa competencia al Juzgado de Primera Instancia Civil cuando dispone lo siguiente: “Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio”.

11.5. Esas disposiciones están cubiertas por el manto general del artículo 165 de la Constitución de la República, el cual establece las atribuciones de los tribunales superiores administrativos. En su inciso 2 dicho artículo precisa que entre esas atribuciones está la de “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia”.

11.6. Con relación a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que afirmó: “... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador...”.

11.7. Asimismo, en las Sentencias TC/0182/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), y TC/0029/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), sostuvo:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda⁵.

11.8. De lo citado anteriormente, se concluye que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor "... posee la competencia para el conocimiento del asunto planteado, pero no mediante acción de amparo, sino por la vía del recurso contencioso-administrativo [sic], de lo que se desprende que dicho tribunal, al acoger la acción de amparo, hizo una errónea interpretación del mandato constitucional y de las leyes que rigen la materia, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser impugnados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso-administrativo [sic]. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un 'procedimiento sumario, en el cual el debate sobre los medios probatorios no tiene el mismo alcance que los procedimientos ordinarios...'⁶, ya que lo que persigue la accionante es impugnar una actuación de la administración del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar.

⁵ Dicho criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0084/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), pág. 10, literal m; TC/0280/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), pág. 11, literal d; TC/0033/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), pág.14, literal f; TC/0058/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, de cuatro (4) abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); y TC/0155/14, de veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Reafirmó así fijó su posición en el sentido de que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía eficaz, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento. Este criterio fue corroborado en las sentencias TC/0291/15, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), pág. 12, numeral 10.9; y TC/0261/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), pág. 14, numeral 10.g, entre otras.

⁶ TC/0443/16, de 27 de septiembre de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. No es ocioso apuntar lo afirmado por este órgano constitucional en la Sentencia núm. TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018). En esa decisión el Tribunal sostuvo:

[...] la referida vía es eficaz, en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso-administrativo [sic] está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”.

La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente: En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz, es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que existe otra vía eficaz, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11.11. Por otra parte, en el presente caso el Tribunal Constitucional procederá a aplicar el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado a partir de la Sentencia núm. TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), precisado por las sentencias TC/0234/18⁷ y TC/0344/18⁸, entre otras. En estas decisiones el Tribunal consideró -sobre la base de que las causas de inadmisión establecidas por los artículos 2244 y 2248 del Código Civil no son limitativas- que procedía incluir (en el catálogo de esas causas) la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

En esa ocasión el tribunal afirmó:

[...] Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso

⁷ De 20 de julio de 2018.

⁸ De 4 de septiembre de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

11.12. Cabe advertir que -como precisó el Tribunal en la citada Sentencia TC/0234/18- “... *la interrupción civil operará en todos los casos que [sic] la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada*”. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la contenciosa administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de las consideraciones atinentes al criterio relativo a la imprescriptibilidad del derecho de propiedad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández contra el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Sabana de la Mar, y a la recurrida, señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, y de acuerdo con la opinión que manifestamos en la deliberación, vamos a ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Este tribunal acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la acción de amparo al entender que existe otra vía más efectiva en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento

El consenso mayoritario de este Colegiado fundamentó su criterio para revocar y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

...tal como apunta el recurrente en el escrito contentivo de su recurso de revisión, el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de que la accionante, señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández “...solicita vía amparo que se declare la nulidad del levantamiento expedido por el Encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, del 12/08/2020...”, pese a que en otra parte de la decisión impugnada se hace constar que “... no menos cierto es que la Oficina de Catastro tiene la facultad de poder solicitar demolición cuando entienda que afecta el acceso a una propiedad, pública o privada o cause daños...”. Ello revela, de manera incuestionable, que estamos en presencia de la impugnación de un acto administrativo emitido por el Ayuntamiento del Municipio Sabana de la Mar en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 30 y 31 de la ley de la ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones la ley 675”.

Somos de criterio que este Tribunal debe ser cuidadoso al momento de revocar y declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva y, al hacerlo, debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo las cuales expondremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares que apoyan al *amparista* para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

3. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental⁹, la admisibilidad

⁹ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta los tres requisitos planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, “el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.¹⁰

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”¹¹ de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,

¹¹ Artículo 72 de la Constitución Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25.1¹². Como garante de los derechos fundamentales del *amparista* el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.”¹³

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo, como establece el maestro Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.¹⁴

4. Un recurso sencillo, rápido y eficaz para proteger un derecho fundamental vulnerado

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”;

¹⁴ Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Expediente núm. TC-05-2020-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar contra la Sentencia núm. 511-20-SSEN-00002, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como referente regional sobre este aspecto, vemos que en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, cuestión que para el constitucionalista peruano Gerardo Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”¹⁵. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición,

¹⁵ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.

Por ende, se hace necesario que si el juez determina la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 relativo a la vía efectiva, esta debe ser realmente más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

5. Sobre el caso particular

Como hemos dicho, en la especie la mayoría de este Colegiado revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández por la existencia de otra vía efectiva. Estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido producto de la actuación de una institución estatal, y que la Constitución en su artículo 165.3 consigna que es atribución del Tribunal Superior Administrativo “*conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles*”. Y de conformidad con la ley 13-07 la solución de este conflicto es competencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, opinamos que en la motivación para revocar la decisión y declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la Ayuntamiento de Sabana de la Mar ha sido antijurídica, arbitraria o que tipifica vías de hecho en virtud de que el art. 68 de la Constitución manda que “*Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos*”. Luego, si establece que la actuación de la autoridad administrativa fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contencioso administrativa, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el conflicto entre las partes.

6. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente somos de opinión que, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, debió observar si en la especie la actuación de la Ayuntamiento de Sabana de la Mar fue conforme a derecho, así como también establecer motivaciones reforzadas donde queden evidenciadas las razones por la cual la vía contenciosa administrativa es la más idónea y expedita para solucionar el impase entre la recurrente Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández y el Ayuntamiento de Sabana de la Mar.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora Mercedes Inmaculada Calcaño de Hernández presentó una acción constitucional de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, representado por el alcalde Samuel Tavera Tiburcio. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la propiedad tras el ente edilicio ordenar la demolición de una platea sobre el canal-caño construida por la accionante en amparo.
2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que hubo una violación a los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, ordenó la suspensión del acto administrativo de levantamiento emitido por el encargado de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, el 12 de agosto de 2020.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹⁶

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”¹⁷, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”¹⁸, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”¹⁹. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su

¹⁶ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”²⁰.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

²⁰ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

II. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

A. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”²¹ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico),

²¹ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).²²

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus Sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de

²² Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

29. Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

30. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

28.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la *reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608²³. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

²³ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

III. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”²⁴ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la

²⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁵.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

²⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con *suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”²⁶

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁷

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “presupuestos esenciales de procedencia”²⁸, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁹

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “presupuestos esenciales de procedencia” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.³⁰ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*³¹.

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.³²

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

V. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁴

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no

³³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁵.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”³⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “*[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de*

³⁵ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional*³⁷.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

VI. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida accionó en amparo por considerar que se violó su derecho fundamental a la propiedad con la orden de demolición de la platea que construyó sobre un canal-caño de la comunidad donde tiene un bien inmobiliario.

68. El juez de amparo acogió la acción de amparo tras considerar que al accionante le fueron conculcados sus derechos fundamentales, específicamente su derecho de propiedad tras ser ordenada la demolición de la platea construida sobre el canal-caño que comunica con su propiedad.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

³⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de legalidad o razonabilidad de un acto administrativo que ordena la demolición de una platea construida por un particular.

74. Esta atribución de funciones que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “primer filtro” de los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”. En este caso, la acción no ha cumplido los “presupuestos esenciales de procedencia”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la legalidad y razonabilidad de un acto administrativo en desmedro de los procesos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es: el recurso contencioso administrativo y las medidas cautelares.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data**»³⁸.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta

³⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]*³⁹.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos⁴⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁹ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

⁴⁰ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.